

DECRETO N° 152/972

REGLAMENTACION PARA LAS OPERACIONES Y MANIOBRAS DE LAS AERONAVES EN LAS ZONAS BALNEARIAS DE LA REPUBLICA

Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo

Montevideo, 24 de febrero de 1972

Visto; estos antecedentes en los que la Dirección General de Aviación Civil del Uruguay solicita la aprobación de un reglamento sustitutivo del aprobado por Decreto 6.922 de 23 de mayo de 1946 que regularice la actividad aeronáutica en las zonas balnearias de nuestro país;

Resultando: por decreto 6.022 de 23 de mayo de 1946 se aprobó una reglamentación para las operaciones y maniobras de las aeronaves en las playas de la República;

Considerando: I) Que el espíritu del decreto 6.922 de 23 de mayo de 1946 ha sido el de evitar que el público asistente a las playas y lugares similares de expansión se vean sometidos a las molestias y peligros que representa la operación de aeronaves en zonas naturalmente destinadas al turismo;

II) Que las reglamentaciones insertas en dicho decreto no permiten dar cumplimiento al objetivo señalado por no existir disposiciones que definan el carácter de "Zona Balnearia" ni la fecha de vigencia del mismo, a que se hace mención en los artículos 1° y 2° de la norma;

III) Que la protección que se busca no puede estar delineada por límites más o menos precisos o fechas y períodos del año no expresamente determinados o librada a las precisiones que fuere necesario difundir para evitar accidentes, por lo que la aplicación del decreto 6.922 de 23 de mayo de 1946 no tiene sentido en la actualidad debiendo ser sustituido por otro que, en forma amplia, límite con un criterio racional las operaciones de referencia;

Atento: a lo informado por la Dirección Nacional de Transporte. Dirección Nacional de Turismo, Dirección General de Aviación Civil del Uruguay y Asesor Letrado en Transporte Aéreo del Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo,

El Presidente de la República

DECRETA

Artículo 1° – Derógase el decreto 6.922 de 23 de mayo de 1946

Art. 2° – Apruébase la siguiente reglamentación para las operaciones y maniobras de las aeronaves en las zonas balnearias de la República:

Artículo 1° – Queda prohibida la operación de aeronaves terrestres, hidroaviones, anfibios y helicópteros en todas las zonas balnearias del país.

Artículo 2° – A los efectos de este decreto se entiende por "zonas balnearias cualquier espejo de agua o playa, frecuentada por el público para tomar baños o como lugares de recreo". Su área estará comprendida, entre los quinientos metros para cada lado de ambas márgenes del océano, ríos, arroyos, lagos y lagunas.

Artículo 3° – Quedan exceptuados de la definición anotadas en el artículo anterior, los espejos de agua y pista de aterrizaje comprendidas dentro de las "Zonas Balnearias", pero designadas previamente por el Poder Ejecutivo como Aeródromos o Helipuertos.

Artículo 4° – Como excepción, en casos justificados y previa adopción de las medidas de seguridad correspondientes, la Dirección General de Aviación Civil del Uruguay, podrá autorizar la operación de aeronaves en una zona balnearia; autorización esta, que quedará limitada a la operación u operaciones imprescindibles para el cumplimiento del objetivo previsto en la misma.

Artículo 5° – En caso de que una aeronave descienda en una de las zonas que se prohíben por el presente decreto, por razones de emergencia tales como fallas mecánicas o factores meteorológicos, no podrá realizar operaciones de despegue sin la previa autorización de la Dirección General de Aviación Civil del Uruguay, ante la cual el piloto expondrá y demostrará la circunstancia de fuerza mayor que lo indujeron al descenso en zonas prohibidas.

Artículo 6° - El piloto que por razones de humanidad, salvataje u otros motivos de verdadera urgencia, decida operar en una zona balnearia, sin autorización previa, lo hará bajo su exclusiva responsabilidad y previas las precauciones, del caso, dando cuenta de inmediato a la Dirección General de Aviación Civil del Uruguay la que procederá a instruir el sumario correspondiente,

Artículo 7° – El que comete infracción a las disposiciones del presente decreto será sancionado con suspensión de sus actividades de vuelo por un mínimo de tiempo de seis meses, según la gravedad de la falta cometida.

Artículo 8° – La sanción prevista por el artículo anterior no es redimible por multa.

Art. 3° – Comuníquese, publíquese y archívese.

Pacheco Areco, José María Labandera.